

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:  
SUP-JDC-612/2009**

**INCIDENTISTA:  
MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN CORRESPONDIENTE A LA LX LEGISLATURA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO Y ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil nueve.

**VISTOS** los autos del expediente en que se actúa, para resolver el incidente de aclaración de sentencia interlocutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-612/2009, promovido por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión correspondiente a la LX Legislatura.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos contenida en la demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. En la jornada electoral celebrada el seis de julio de dos mil seis, resultó electa la fórmula integrada por Antonio de Jesús Díaz Athié como diputado propietario y María de Lourdes Valdés Galán como diputada suplente, por el principio de mayoría relativa, en el distrito 12 con cabecera en Tapachula, Chiapas.

2. El veinte de mayo de dos mil nueve, la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, aprobó un punto de acuerdo mediante el cual concedió al Diputado Antonio de Jesús Díaz Athié, licencia por tiempo indefinido, para separarse de sus funciones como Diputado Federal, con efectos a partir del catorce de mayo del año que transcurre.

3. El tres de junio siguiente, María de Lourdes Valdés Galán, solicitó a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la convocara para que, en su calidad de suplente, tomara posesión del encargo vacante.

4. El cinco de junio del propio año, el Secretario General de Servicios Parlamentarios de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, mediante oficio SGSP/0906/131, dirigido a la ahora enjuiciante, le comunicó que esa Comisión Permanente no se encuentra, en términos de ley, facultada para recibir la protesta constitucional de los legisladores suplentes de ninguna Cámara; por lo que devolvió la solicitud presentada con ese propósito.

**5. Solicitud de Facultad de Atracción.** Inconforme con lo anterior, el diez de junio del año que transcurre, la accionante presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual solicitó de esta Sala, se ejerciera la facultad de atracción prevista en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, petición que fue radicada con el número de expediente SUP-SFA-20/2009.

Con fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, este Tribunal resolvió sobre la solicitud de facultad de atracción atinente, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala

Superior, planteada por María de Lourdes Valdés Galán.

**SEGUNDO.** Es competente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por la ciudadana María de Lourdes Valdés Galán, en contra de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.

**TERCERO.** Devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el expediente identificado en el proemio de esta resolución, para que integre el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano atinente para los efectos precisados en la parte final del considerando segundo de esta determinación.

**CUARTO.** Se denuncia la contradicción de criterios entre lo resuelto por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta circunscripción plurinominal, al conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-235/2009 y su acumulado** y lo considerado por esta Sala Superior en esta ejecutoria. En consecuencia, intégrese el expediente relativo para los efectos legales a que haya lugar.

6. En cumplimiento a la resolución señalada en el punto que antecede, por proveído de veintitrés de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-612/2009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación. El acuerdo referido, fue cumplimentado en esa misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-2170/09, del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

7. En sesión pública de resolución, celebrada el pasado veintidós de julio, se dictó ejecutoria en el referido juicio ciudadano, concluyéndose conforme a sus resolutivos, lo siguiente:

***PRIMERO.** En lo que fue materia de análisis, se CONFIRMA la determinación impugnada de cinco de junio de dos mil nueve, contenida en el oficio número SGSP/0906/131.*

***SEGUNDO.** Remítase al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura, la solicitud de toma de protesta suscrita por María de Lourdes Valdés Galán, a efecto de que, conforme a sus atribuciones, proceda como corresponda.*

***TERCERO.** El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, deberá informar a esta Sala Superior, dentro de los TRES DÍAS siguientes a la notificación de la presente resolución, las acciones tomadas a efecto de dar cumplimiento a la presente sentencia.*

**8. Cumplimiento de la ejecutoria.** El Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, con fecha veintiocho de julio de dos mil nueve, informó del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada por este Tribunal en el juicio para la

protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-612/2009.

**9. Primer Incidente.** En la propia data, se recibió escrito de la enjuiciante María de Lourdes Valdés Galán, en el cual promovió incidente de indebido cumplimiento de sentencia, en el cual, básicamente adujo que la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, no se condujo conforme a lo ordenado por este Tribunal, al negarse a tomarle la protesta constitucional como diputada federal propietaria.

El incidente de referencia se declaró infundado el diecinueve de agosto de dos mil nueve.

**10. Segundo Incidente.** El veinticuatro de agosto siguiente, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión correspondiente a la LX Legislatura, por medio de su representante legal, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, incidente de aclaración de la interlocutoria que decidió el incidente precisado en el numeral que antecede.

**11. Trámite incidental.** Conforme a lo ordenado en el

acuerdo de veinticinco de agosto del año en curso, al no existir trámite pendiente de desahogar, se estimó integrado el incidente, por lo que se procede a dictar interlocutoria, conforme a los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este incidente, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una petición de aclaración de una sentencia dictada por esta Sala Superior, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-612/2009.

**SEGUNDO.** Los argumentos en que la autoridad incidentista sustenta la solicitud de aclaración de sentencia, son los siguientes:

“... ”

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Es procedente el incidente de aclaración que se solicita, en específico porque en el resolutivo

QUINTO, que se refiere al estudio de la cuestión incidental planteada, esa autoridad señala:

“Por otra parte, y toda vez que el cumplimiento de la ejecutoria, imponía de la responsable de mérito, el informe de la atención de la solicitud de toma de protesta inicialmente presentada a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el plazo **de tres días, contados a partir de su notificación**, en la especie, al recibirse la comunicación que éste contenía, al cuarto día hábil, esto es, fuera del plazo concedido al efecto, procede, sin que ello contraríe de modo alguno lo definido sobre la pretensión de la promovente del presente incidente, hacer un llamamiento al titular de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, a fin de que, de ser el caso, en subsecuentes oportunidades, en la medida que lo permitan sus funciones, se observen los plazos fijados o bien, justifique las circunstancias que lo impidieron hacerlo”.

Lo cual es impreciso, debido a que esta legisladora cumplió en tiempo y forma con lo ordenado en la sentencia, tal y como se demuestra con los acuses de la Oficialía de partes de la Secretaría General de la Sala Superior del Tribunal Federal de la Federación.

Es menester mencionar, que en consecuencia no existe incumplimiento alguno por parte del Presidente de la Mesa Directiva, ya que la sentencia de mérito, en su TERCER resolutive, ordenó cumplir con lo ordenado en el plazo de **tres días siguientes a la notificación**, y no en el plazo de **tres días contados a partir de su notificación**, tal como se desprende del último párrafo del considerando QUINTO de la resolución del Incidente de Indebido Cumplimiento de Sentencia, así como se demuestra en la siguiente tabla:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23 <i>Notificación</i>	24 <b>Primer día</b>	25 Día inhábil	26 Día inhábil
27 <b>Segundo día</b>	28 <b>Tercer día</b> <i>Se Informa Cumplimiento</i>	29	30	31		

Es decir, que esta legisladora dio cabal cumplimiento en tiempo y forma a dicha sentencia, con lo cual pierde efectos el llamamiento realizado a esta legisladora por parte de ese alto Tribunal.

...”

**TERCERO. Estudio de la cuestión incidental planteada.** Previo atender los aspectos planteados por la autoridad, se imponen las siguientes consideraciones previas.

El artículo 17 Constitucional literalmente señala:

*“Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

*Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”*

Del destacado precepto se desprende que, un derecho fundamental -elevado a rango de garantía constitucional- es el que la impartición de justicia sea completa; esto es, que agote las cuestiones planteadas, lo que se traduce en que las resoluciones que se emitan deben ser congruentes y exhaustivas.

Tal objetivo no podría alcanzarse sin la figura procesal de la aclaración de sentencia, que permite dilucidar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios; subsanar alguna omisión o bien corregir error o defecto material de la ejecutoria.

Precisado lo anterior, debe tenerse presente que la resolución dictada por esta Sala al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-612/2009, en su condición de sentencia, puede y debe ser considerada a partir de dos concepciones, tanto como acto jurídico como documento.

En su calidad de acto jurídico, la sentencia interlocutoria de que se trata es inmutable, dado que las decisiones de este

tribunal por disposición constitucional y legal son incontrovertibles, de manera que al emitirse adquieren definitividad y son inatacables, empero como documento cierto es que existe la factibilidad de corregirse el error que se haya cometido en el propio documento.

Con lo anterior, se sostiene, cierto es que vía aclaración de sentencia es factible enmendar el error producido en la sentencia documento; más no así, modificar lo decidido en la resolución en cuanto al fondo, lo que constituye la esencia de la sentencia como acto jurídico.

Sobre el punto en comento, es de tomar en cuenta el tenor de la Jurisprudencia 490, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que quedó consignada la diferencia entre el acto de derecho y el escrito en que se plasma, misma que es consultable en la página 325, del Tomo VI, Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, y cuyo tenor literal es el siguiente:

***"SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO. La sentencia puede ser considerada como un acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo***

*la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su substancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente”.*

De acuerdo con el criterio invocado, el principio de inmutabilidad de la sentencia se aplica única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que representa; consecuentemente, debe esta Sala Superior, velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, y en cumplimiento de tal deber, corregir el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que éste concuerde con el acto jurídico decisorio.

En adición a lo anterior, debe concatenarse la implicación o alcance de la figura procesal de aclaración de sentencia, la cual constituye una institución procesal necesaria, que tiene por finalidad aclarar y corregir los errores materiales y oscuridades de la resolución, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento, a fin de lograr la plena eficacia de lo decidido,

en aras de garantizar la impartición de justicia pronta y completa, tutelada por el artículo 17 Constitucional, tal como se advierte de la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior consultable en las páginas 8 a 10 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada por este órgano jurisdiccional, con el rubro: *“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.”*

Precisado lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, deben desestimarse los argumentos planteados por el incidentista atento a la falta de presupuestos fundamentales de procedibilidad de la aclaración.

En efecto, de conformidad con el invocado criterio de esta Sala Superior, la procedencia de la aclaración de sentencia se encuentra condicionada a la reunión de los siguientes requisitos:

a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;

b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución;

c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;

d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;

e) La aclaración forma parte de la sentencia;

f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y

g) Procede de oficio o a petición de parte.

En la ejecutoria de la interlocutoria cuya aclaración se solicita, el incidentista no busca enmendar un error o inconsistencia del documento, antes bien, el propósito de su pretensión es dejar sin efectos, de manera concreta la determinación contenida en la parte in fine del considerando quinto de la interlocutoria, en la cual se hace un llamamiento a informar dentro de los plazos fijados por este Tribunal, sobre el cumplimiento de las decisiones que la vinculen.

La conclusión precedente, deriva del análisis integral de los planteamientos que motivan la incidencia que nos ocupa, los cuales por su naturaleza se apartan en forma clara de los propósitos que persigue la aclaración de sentencia; al hacerse patente que no se pretende con la promoción del presente incidente esclarecer la parte considerativa o bien los puntos resolutive de la interlocutoria de que se trata, por advertir algún error, defecto u oscuridad en lo decidido, y brindar en consecuencia concordancia a la sentencia documento con la sentencia acto jurídico; de ahí que, bajo esta óptica, en tanto la pretensión del incidentista es que esta Sala Superior modifique la sentencia entendida como acto jurídico, resulte improcedente el incidente que promueve con tal fin.

Por las razones expuestas, acorde a lo fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Es improcedente el incidente de aclaración de sentencia promovido por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura.

**NOTIFÍQUESE,** a la autoridad incidentista **por oficio** acompañando copia certificada de la presente resolución y por

**estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**